



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.2249/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Milpa Alta**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de junio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2249/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Milpa Alta



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Diversos requerimientos relacionados con los campamentos de personas migrantes en su demarcación, durante 2023 y 2024.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque en alcance de respuesta el sujeto obligado respondió a cada uno de los requerimientos de la solicitud.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Sobreseer, campamentos, migrantes, vecinos, asociaciones civiles y apoyos económicos.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Milpa Alta
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.2249/2024

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Milpa Alta

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.2249/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Milpa Alta**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El tres de mayo, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074924000571**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024

¹ Colaboró Noel Castillo Jorge.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024

Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año

Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su Gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024

¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaría de gobernación para atender a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? de ello se requieren datos de en 2023 y 2024

Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. de ello se requieren datos de en 2023 y 2024” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El ocho de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio sin número de referencia, de fecha ocho de mayo, suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido a la persona solicitante, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1,2,3,7 último párrafo, 8 primer párrafo 13, 22, 24 fracción II, 121, 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta unidad administrativa brinda atención a su solicitud en el ámbito de su competencia



mediante oficio **DIS/318/2024** firmado por la Directora de Inclusión Social y Enlace de Transparencia de la Dirección General de Bienestar Social, con el pronunciamiento respectivo.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, y en caso de que por posibles fallas de la Plataforma Nacional de Transparencia (que la respuesta no este visible o el archivo anexo no pueda ser leído), estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestras oficinas ubicada en Avenida Constitución esquina Andador Sonora s/n, Piso 1, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 15:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.
[...]. [Sic]

- B)** Oficio DIS/318/2024, de fecha siete de mayo, suscrito por la Directora de Inclusión Social y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, la cual señala lo siguiente:

[...]
Por medio del presente, se da atención a la solicitud de información pública del folio número **092074924000571**, por lo que me permito remitirle oficio de respuesta número **DFEDH/295/2024**, suscrito por el Director de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, C. Alejandro Morales Blancas, ello con fundamento en los artículos 192, 201, 204, 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
[...]. [Sic]

- C)** Oficio DFEDH/295/2024, de fecha seis de mayo, suscrito por el Director de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos y dirigido a la Directora de Inclusión Social, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]
Derivado de lo anterior informo que, en esta Dirección no se han presentado casos en relación a personas migrantes, procedente de ello no contamos con un censo, manifestación de vecinos inconformes, programas que atiendan a personas migrantes o cualquier otro tipo de apoyo; de igual manera se informa que la Alcaldía Milpa Alta, no cuenta con una Unidad Administrativa facultada para atender a la población migrante.

Se sugiere canalizar su petición a la Secretaría de Relaciones Exteriores y/o a la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México.

Lo anterior en cumplimiento a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]”. [Sic]

3. Recurso. El trece de mayo, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“NO EMITE PRONUNCIAMIENTO CATEGÓRICO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS CUESTIONAMIENTOS, ES EVIDENTE QUE LAS ALCALDÍAS CONFORME A SU LEY ORGÁNICA Y LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUEDEN ATENDER A GRUPOS VULNERABLES COMO LO SON LOS MIGRANTES, ADEMÁS QUE ES UN HECHO NOTORIO QUE LOS CAMPAMENTOS SE INSTALAN EN LA VÍA PÚBLICA DONDE ELLOS SON AUTORIDAD. ASÍ QUE SE REQUIERE LA EXHAUSTIVIDAD DE SU RESPUESTA. “[Sic]

4. Turno. El trece de mayo, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.2249/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El dieciséis de mayo, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El treinta de mayo, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio AMA/UT/882/2024, de fecha veintinueve de mayo, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la Ponencia a cargo del presente asunto, el cual señala lo siguiente:

[...]

- ❖ Posteriormente, en fechas 08 de mayo 2024 esta Unidad de Transparencia cargo la información señalada en la Plataforma Nacional de Transparencia medio señalado por el solicitante (se anexa copia del acuse generado por la PNT), con el pronunciamiento del diverso **DIS/318/2024** (se anexa copia simple con la cual se corrobora dicha situación), no obstante, en aras de robustecer dicho pronunciamiento me permito remitir al presente recurrente los diversos **DGGAJ/1044/2024** y **DIS/351/2024**.

Por último, se hace de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia se mantiene atenta de cualquier aclaración, estamos a sus órdenes en el teléfono 55 58 62 31 50 ext. 2004 o bien, en nuestra oficina ubicada en Avenida México esquina Jalisco s/n, Planta baja, Alcaldía Milpa Alta, C.P. 12000, Ciudad de México, en un horario de lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, para poner a su disposición medios alternativos que optimicen nuestro servicio de entrega de información.

[...]” [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio de fecha veintinueve de mayo, suscrito por suscrito por el Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y dirigido a la parte recurrente, cuyo contenido es el mismo del oficio de alegatos AMA/UT/882/2024 previamente reproducido.

- B) Acuse de recibo de la solicitud que nos ocupa, generado por la PNT.
- C) Oficios que el sujeto obligado proporcionó en su respuesta, mismos que se encuentran reproducidos en el numeral 2 de los antecedentes de la presente resolución.
- D) Acuse de información de entrega de la solicitud que nos ocupa, generado por la PNT.
- E) Oficio DGGAJ/1044/2024, de fecha veintiuno de mayo, suscrito por el Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos, y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud de información y con fundamento en el Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta con número de registro **MA-MIL-24-47282863** y a los artículos 2,3,4,5 Numerales I y II, y 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México informo lo siguiente:

La Jefatura de Unidad Departamental de Espacio Público dependiente de esta Dirección General, tiene como función principal, **"Ejecutar y controlar actividades comerciales desarrolladas en la vía pública de la demarcación necesaria para garantizar el funcionamiento de la actividad comercial en vía pública y mejorar su uso por parte de los comerciantes y ciudadanía en general, en los términos establecidos por la normatividad aplicable."**

Por antes señalado, no tenemos competencia para atender el Recurso de Revisión arriba señalado.

[...]. [Sic]

- F) Oficio DIS/351/2024, de fecha veintidós de mayo, suscrito por la Directora de Inclusión Social y dirigido al Jefe de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En respuesta a su oficio número **AMA/UT/0848/2024**, por medio del cual notifica a esta Dirección General de Bienestar Social el Recurso de Revisión, notificado mediante expediente **INFOCDMX/RR.IP.2249/2024**, conformado con motivo de la información por parte del promovente en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con el folio número **092074924000571**:

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 192, 194, 208, 212, y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitirle oficio de respuesta número **DFEDH/320/2024**, suscrito por el Director de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos C. Alejandro Moral Blancas.

[...]. [Sic]

- G)** Oficio DFEDH/320/2024, de fecha veintidós de mayo, suscrito por el Director de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, y dirigido a la Directora de Inclusión Social, ambos adscritos al sujeto obligado, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al oficio **DIS/342/2024**, referente al Recurso de Revisión con número de Expediente **INFOCDMX/RR.IP.2249/2024** derivado del folio **092074924000571**.

Se emite lo siguiente:

Número de campamentos o concentraciones de personas migrantes identificados datos por alcaldía con ubicación en 2023 y 2024

Con respecto a la Alcaldía Milpa Alta no se han observado campamentos o concentraciones de personas migrantes, derivado de ello no se cuenta con un registro al respecto, por lo tanto, no se cuenta con datos de ubicación de los años 2023 y 2024.

Número estimado de personas que pernoctan o viven en esos campamentos. Indicar si no se ha realizado un censo o levantamiento en 2023 y 2024

Con respecto a la Alcaldía Milpa Alta no se han observado campamentos o concentraciones de personas migrantes, derivado de ello no se cuenta con un censo de población migrante de los años 2023 y 2024.

Número de quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas, grupos vecinales que se opongan o se inconformen, quejen respecto de los campamentos o concentraciones de personas migrantes por alcaldía en el último año

Esta Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, no ha recibido a la fecha quejas, escritos o manifestaciones de vecinos, personas o grupos vecinales que se opongan o inconformen, respecto a campamentos o concentraciones de personas migrantes.

Número y nombre de asociaciones civiles que apoyan o se coordinan con su gobierno para darle atención a las personas migrantes en 2023 y 2024

En la Alcaldía Milpa Alta no se ha tenido coordinación o convenio de colaboración con alguna Asociación Civil, con respecto a la atención de personas migrantes durante los años 2023 y 2024.

Número y nombre de asociaciones civiles con quienes ustedes refieran o manden a las personas migrantes para atención en 2023 y 2024

En la Alcaldía Milpa Alta no se ha tenido coordinación o convenio de colaboración con alguna Asociación Civil, con respecto a la atención de personas migrantes durante los años 2023 y 2024.

¿Tienen alguna colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o de la secretaria de gobernación para atender a las personas migrantes? De ello se requieren datos de en 2023 y 2024

En esta Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, no obra en el archivo datos con respecto a algún convenio de colaboración con autoridades migratorias, de relaciones exteriores, consulados o Secretaria de Gobernación de los años 2023 y 2024.

¿Tienen políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier tipo específicos que atiendan a personas migrantes? De ello se requieren datos de en 2023 y 2024

En esta Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, no obra dato respecto a apoyos económicos, registros o programas que atiendan a personas migrantes, lo anterior debido a que no se cuenta con alguna solicitud en los años 2023 y 2024.

¿Sus políticas públicas, apoyos económicos, registros, programas de cualquier consideran la atención a las personas migrantes? De ello se requieren datos de en 2023 y 2024

En esta Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos, se establecen políticas públicas e inclusión con enfoque a la población en general que acredite la residencia en la Alcaldía Milpa Alta, con respecto a las personas migrantes, a la fecha no se cuenta con datos específicos de los años 2023 y 2024.

Nombre de la Unidad Administrativa de la Alcaldía responsable o encargada o facultada para atender a la población migrante, teléfono, correo electrónico y ubicación física de las oficinas de atención. De ello se requieren datos de en 2023 y 2024

En la Alcaldía Milpa Alta no se cuenta con una Unidad Administrativa específica, encargada o facultada para atender a la población migrante, derivado de ello no se cuenta con datos de los años 2023 y 2024. Lo anterior de acuerdo a las funciones que derivan del Manual Administrativo de la Alcaldía Milpa Alta y de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México.

[...]. [Sic]

7. Alcance de respuesta. El treinta de mayo, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de

notificaciones, remitió los documentos previamente descritos en el numeral que antecede.

8. Cierre de Instrucción. El catorce de junio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) **Forma.** De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) **Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el ocho de mayo y, el recurso fue interpuesto el trece de mayo, esto es, el tercer día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, este órgano colegiado no advirtió ninguna causal de improcedencia prevista en el artículo 248, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria.

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: "**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías."

de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular.

Una persona solicitante requirió a la Alcaldía Milpa Alta, en medio electrónico, diversos requerimientos relacionados con los campamentos de personas migrantes en su demarcación, durante 2023 y 2024.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos manifestó que no se le habían presentado casos relacionados con personas migrantes, por lo que no contaban con un censo, manifestación de vecinos inconformes, programas que atiendan a personas migrantes o cualquier otro tipo de apoyo. Asimismo, señaló que la Alcaldía no cuenta con una unidad administrativa facultada para atender a la población migrante.

Finalmente, sugirió a la persona recurrente presentar su solicitud ante la Secretaría de Relaciones Exteriores y ante la Secretaría de Gobernación de la Ciudad de México

Inconforme con la respuesta proporcionada, la parte recurrente señaló como **agravio** la negativa de entrega de la información solicitada.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado emitió y notificó un alcance de respuesta a la parte recurrente, mediante el cual la Dirección de Fomento a la Equidad y Derechos Humanos respondió a cada uno de los requerimientos de la solicitud y, por otro lado, la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos manifestó no tener competencia para atender el presente asunto.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

En este sentido, con el objeto allegarse de los elementos de análisis necesarios, resulta importante citar la normativa aplicable a la materia de la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal señala lo siguiente:

[...]

Artículo 27.- A la Secretaría de Gobernación corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

[...]

V. Formular y conducir la política migratoria y de movilidad humana, así como vigilar las fronteras del país y los puntos de entrada al mismo por tierra, mar o aire,

garantizando, en términos de ley, la libertad de tránsito, en coordinación con las demás autoridades competentes; [...].”

La Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México prevé:

“[...]

Artículo 21.- Las categorías de los grupos jerárquicos se conformarán para la realización primordial de las siguientes funciones:

...

b) Realización de dispositivos especiales para el control y vigilancia de concentraciones humanas en vía pública;

...

Artículo 34.- El desarrollo de la función de inteligencia y de acciones preventivas, comprende las atribuciones siguientes:

...

II. Implementar un sistema de recepción de informes ciudadanos respecto a zonas o conductas criminógenas, que garantice el anonimato del informante, a efecto de orientar sus acciones;

...

Artículo 37.- La atribución de vigilar y proteger los espacios públicos y de acceso al público en la Ciudad, comprende:

I. Realizar acciones de vigilancia permanente de avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos;

...

III. Vigilar las inmediaciones de los inmuebles en que, por las actividades que se realicen en los mismos, se generen concentraciones humanas considerables, y

IV. Brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones, así como a las que, por la realización de las mismas, resulten afectadas en el desarrollo normal de sus actividades.

[...].”

Por su parte, el Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México establece:

“[...]

Artículo 15. Son atribuciones de la Subsecretaría de Inteligencia e Investigación Policial:

...

XXX. Atender, a través de los canales de coordinación y comunicación que establezca con las instituciones u organizaciones públicas y privadas, los conflictos y movilizaciones sociales generados en la vía pública y en aquellos que se originen en los eventos de concentración masiva en la Ciudad;

...

Artículo 37. Son atribuciones de la Dirección General de Participación Ciudadana:

I. Mantener comunicación abierta para recibir sugerencias, comentarios, quejas y solicitudes relacionadas con los servicios de seguridad ciudadana, canalizando su atención a la instancia responsable;
[...].”

De la normativa citada y de la información oficial localizada, se desprende lo siguiente:

- La Secretaría de Gobernación formula y conduce la política migratoria y de movilidad humana.
- La Secretaría de Seguridad Ciudadana atiende temas de seguridad relativas a las concentraciones humanas en la vía pública, como avenidas, calles, plazas, parques, jardines y demás espacios públicos, así como vigilar y brindar protección a las personas que participen en grandes concentraciones.

De acuerdo con lo anterior, se desprende que la Secretaría de Gobernación del Gobierno Federal, por sus atribuciones también es competente para conocer de lo solicitado.

Asimismo, respecto a la Ciudad de México, la Secretaría de Seguridad Ciudadana también cuenta con atribuciones para conocer de lo solicitado.

En estos mismos términos no pasa desapercibido que en su solicitud, la persona peticionaria requirió la información por Alcaldía, por lo que el sujeto obligado, debió



remitir la solicitud ante **las 15 Alcaldías: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza y Xochimilco**, con la finalidad de que dentro de sus atribuciones y competencia puedan dar respuesta a los requerimientos de la persona solicitante.

Respecto a lo anterior, cobra relevancia los asuntos **INFOCDMX/RR.IP.1996/2024** e **INFOCDMX/RR.IP.2141/2024**, presentados por esta misma Ponencia, mismos que se traen a colación como **hecho notorio** en los que, en el primero en cita se le instruyó a la Secretaría de Seguridad Ciudadana a asumir competencia y pronunciarse de lo requerido, y a orientar a la persona solicitante la forma de dirigir su solicitud a la Secretaría de Gobernación de orden federal, mientras que en el segundo referido, se instruyó a remitir la solicitud a las **16 Alcaldías que conforman la Ciudad**, por lo que, en el presente asunto, a ningún fin práctico nos llevaría instruir nuevamente la remisión de la solicitud a dichos sujetos obligados.

Así las cosas, toda vez que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado al pronunciarse puntualmente sobre lo requerido y proporcionando la información obrante en su poder**, y que corroboran su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo**

segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal

forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴(...)

En efecto, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la particular**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**⁵

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para

⁴ *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*

⁵ *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*

considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Por lo anterior, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener la fecha en que se autorizó utilizar el diseño del logo con la leyenda 2021-2024 de la Alcaldía Xochimilco.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.



Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.